

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2018 00424 00</b>		
<b>Demandante</b>	SANDRA LILIANA MATEUS MORA		
<b>Demandado</b>	SENADO DE LA REPÚBLICA		
<b>Fecha de audiencia</b>	20 de octubre de 2022		
<b>Hora programada de la audiencia</b>	9:00 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	a.m.

**1.- INSTALACIÓN**

En Bogotá, siendo las 9:01 de la mañana del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en la Ley 1437 de 2011; se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

**Demandante:** Sandra Liliana Mateus Mora

**Apoderado:** Abogado **GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.327.031 y T.P. 83.521 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2018.

Correo electrónico: [gaherve@hotmail.com](mailto:gaherve@hotmail.com)

Telefono: 6453124

## **2.2. Parte demandada:**

**Apoderado:** Abogada **FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.756.702 y T.P. 146.987 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al memorial poder de sustitución allegado el 19 de octubre de 2022.

Correo electrónico: [Francy.salazar@senado.gov.co](mailto:Francy.salazar@senado.gov.co); [flsalazarq@gmail.com](mailto:flsalazarq@gmail.com)

## **2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

Advierte esta Servidora Judicial que el 14 de agosto de 2019 se dio inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tramitándose hasta la etapa de decisión de excepciones previas, declarándose no probada la excepción de **ineptitud de la demanda por demandarse un acto que no es posible ser controlado por sede judicial.**

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue resuelto a través de providencia del 26 de julio de 2021, por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmando la decisión adoptada por esta sede judicial.

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 este despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose continuar con la audiencia inicial.

Así las cosas, continuamos con el trámite correspondiente.

<b>3.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO</b> <u>Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.</u>
---

Conforme a la demanda, la contestación a la misma y las pruebas obrantes en el

expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que la demandante se desempeña como jefe de división de presupuesto Grado 09 del Senado de la Republica (en provisionalidad) y presta sus servicios desde el año 1993.
- Mediante Resolución No. 1280 del 2010 a la demandante le fue asignada prima técnica, en el cargo de jefe de sección de presupuesto grado 09 del Senado de la Republica en un porcentaje del 40% sobre la asignación básica mensual.
- El Senado de la Republica en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó ante la jurisdicción contencioso administrativa la nulidad de la Resolución 1280 de 2010.
- A través de providencia del 27 de febrero de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar la nulidad de la Resolución 1280 de 2010, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado el 2 de marzo de 2017.
- La Directora General Administrativa de Senado de la Republica expidió la Resolución No. 280 de 2018, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de febrero de 2015, ordenando dejar de pagar la prima técnica reconocida a la aquí demandante y reintegrar la suma de \$26.766.626= pagados por la entidad por concepto de Prima Técnica con posterioridad a la fecha de ejecutoria del fallo judicial de segunda instancia.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 280 del 20 de marzo de 2018. Así mismo determinar si la aquí demandante debe reintegrar o no las sumas indicadas en el acto administrativo objeto de control de legalidad.

De esta manera queda fijado el litigio.

**La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.**

<b>4.- CONCILIACIÓN</b> Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
---

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que el Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

**Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**5.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no existen **MEDIDAS CAUTELARES** pendientes por resolver, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

**6.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

#### **6.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**Solicitadas:** La parte demandante no solicitó la práctica de prueba alguna.

#### **6.2. Parte demandada**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

**Solicitadas:** La parte demandada no solicitó la práctica de prueba alguna

**Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

**7. - TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba pendientes por practicar, en este estado de la diligencia se cierra el debate

probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Vencido ese término, por Secretaría ingresaran las diligencias al despacho para proferir el respectivo fallo por escrito que se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:11 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<b>Enlace de la videograbación de la audiencia</b>	<a href="https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4a89fa44-f918-4a4e-b1b0-bf2a44b0b43c?vcpubtoken=49c7c513-61b1-4168-92ec-08487c283de0">https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4a89fa44-f918-4a4e-b1b0-bf2a44b0b43c?vcpubtoken=49c7c513-61b1-4168-92ec-08487c283de0</a>
--	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1509077631545ccfeeaca3af43f317a013091a8daa057b017f4fb649ed0b9269**

Documento generado en 20/10/2022 09:31:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**